



Radicado ANM No: 20181200266371

Bogotá, 09-07-2018 14:57 PM

Señor

JUAN PABLO CONDE RONDÓN

Dirección: Calle 10 #10-85 Barrio el Llano

País: Colombia

Departamento: Norte de Santander

Municipio: Cúcuta

Asunto: Capacitación brigadas de emergencias a empresas mineras. Radicado número 20189070315622 del 05/23/2018.

Cordial saludo,

Hemos recibido su escrito mediante el cual en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicita concepto jurídico sobre si una persona natural o jurídica con licencia vigente en seguridad y salud en el trabajo puede realizar capacitación para la conformación de Brigadas de emergencia a empresas mineras. Sobre el particular, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

1. EL SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

La Ley 1562 de 2012, mediante la cual se modificó el Sistema de Riesgos Laborales y se dictaron otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, señaló que la expresión salud ocupacional se entenderá en adelante como Seguridad y Salud en el Trabajo, y la definió como: *“aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores”*, persiguiendo mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, y que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

Señaló que es un Programa de Salud Ocupacional, disponiendo que:



Radicado ANM No: 20181200266371

“Este Sistema consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.”

El artículo 23 de la precitada ley, que reguló las licencias de salud ocupacional, estableció que:

“El Ministerio de la Salud y Protección Social reglamentará en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento, requisitos para el otorgamiento y renovación de las licencias en salud ocupacional a las personas naturales y jurídicas, que como mínimo deben comprender: requisitos, experiencia, campo de acción de acuerdo a su profesión, cobertura nacional y departamental, formación académica, y vigencia de la licencia. La expedición, renovación, vigilancia y control de las licencias de salud ocupacional estará a cargo de las entidades departamentales y distritales de salud. Se reconocerá la expedición y renovación de las licencias de salud ocupacional a los profesionales universitarios con especialización en salud ocupacional, a los profesionales universitarios en un área de salud ocupacional, tecnólogos en salud ocupacional y técnicos en salud ocupacional, todos ellos con títulos obtenidos en una institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.”

Es así como el 26 de mayo de 2015 Gobierno Nacional expidió el Decreto 1072 Único Reglamentario del Sector Trabajo, en cuyo capítulo 6, sobre el Sistema de Gestión de la Seguridad Social y salud en el Trabajo, lo definió como: *“las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión”* (art. 2.2.4.6.1.).

Igualmente, en su artículo 2.2.4.6. determinó que la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) es *“la disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.”*



Radicado ANM No: 20181200266371

Determinó que el empleador tiene el deber de establecer por escrito una política de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) que debe ser parte de las políticas de gestión de la empresa, con alcance sobre todos sus centros de trabajo y todos sus trabajadores y establece entre sus obligaciones las de:

1. Definir, firmar y divulgar la política de Seguridad y Salud en el Trabajo a través de documento escrito;
2. Asignar y comunicar Responsabilidades entre los empleados y directivos;
3. Rendir cuentas al interior de la empresa de los responsables del SG-SST en la empresa;
4. Definir y asignar recursos financieros, técnicos y de personal;
5. Cumplir los requisitos normativos aplicables en materia de seguridad y salud en el trabajo;
6. Adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones;
7. Diseñar un plan de trabajo anual en SST para alcanzar cada uno de los objetivos propuestos en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST);
8. Implementar y desarrollar actividades de prevención y promoción de riesgos laborales;
9. Asegurar la participación de los trabajadores y sus representantes ante el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo;
Garantizar la capacitación de los trabajadores en los aspectos de seguridad y salud en el trabajo según las características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones de emergencia, dentro de la jornada laboral;
10. Garantizar la disponibilidad de personal responsable de la Seguridad y Salud en el Trabajo-SST;
11. Involucrar los aspectos de Seguridad y Salud en el Trabajo, al conjunto de sistemas de gestión, procesos, procedimientos y decisiones en la empresa.”

Frente a la capacitación en seguridad y salud en el trabajo - SST., el artículo 2.2.4.6.11. señala que:

“El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo ex-



Radicado ANM No: 20181200266371

tensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente. (subrayas añadidas)

El Artículo 2.2.4.6.40. frente a Servicios privados de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece que cualquier persona natural o jurídica podrá prestar servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo a empleadores o trabajadores, sujetándose a la supervisión y vigilancia del Ministerio de Salud y Protección Social o de la entidad en que éste delegue.

En lo atinente a la responsabilidad de los servicios privados de Salud y Seguridad en el Trabajo, el artículo 2.2.4.6.41., señala que:

“las personas o empresas que se dediquen a prestar servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo a empleadores o trabajadores en relación con el programa y actividades en Seguridad y Salud en el Trabajo que se regulan en este capítulo, tendrán las siguientes responsabilidades:

- 1. Cumplir con los requerimientos mínimos que el Ministerio de Salud y Protección Social determine para su funcionamiento;*
- 2. Obtener licencia o registro para operar Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo;*
- 3. Sujetarse en la ejecución de actividades de Seguridad y Salud en el Trabajo al programa de medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo de la respectiva empresa.”*

AL respecto la Resolución 4502 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el procedimiento, requisitos para el otorgamiento y renovación de las licencias de salud ocupacional, estableció los requisitos para que las personas naturales y jurídicas puedan obtener la licencia de Salud Ocupacional, y determinó los campos de acción de cada uno de los profesionales¹.

Analizado el sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el cual es aplicable a todas las empresas del país, procederemos a examinar las normas especiales establecidas por la normatividad vigente, para las labores mineras.

1. EL SISTEMA DE SEGURIDAD EN LABORES MINERAS

De conformidad con el artículo 58 del Decreto 1295 de 1994, por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, todas las empresas deben adoptar y poner en práctica medidas especiales para la prevención de riesgos laborales, y



Radicado ANM No: 20181200266371

conforme al código sustantivo del trabajo los empleadores deben mitigar los riesgos, prevenir la posible afectación de la salud de sus trabajadores y proveerles condiciones seguras de trabajo.

La ley 1562 de 2012 definió el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) como aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores y su artículo 32, señaló que el Ministerio de Trabajo establecerá una Comisión Permanente y Especial de Inspectores del Trabajo que realizará la prevención y promoción en materia de riesgos laborales y la vigilancia del estricto cumplimiento de las normas sobre prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales y así mismo, velará por el cumplimiento y observancia de las normas en materia de salud ocupacional y seguridad industrial.

No obstante, en materia minera, la misma ley que la inspección, vigilancia y control del Ministerio de Trabajo en Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST del sector minero será para verificar cumplimiento de normas del Sistema General de Riesgos Profesionales, pero que en el caso de que en una visita o investigación se evidencien posibles violaciones de normas de seguridad minera, deberá darle traslado por competencia a la Agencia Nacional de Minería y a su vez en caso de que en las visitas de fiscalización que realiza la Agencia Nacional de Minería verifique la existencia de posibles violaciones a normas del Sistema General de Riesgos Profesionales diferentes a seguridad minera, deberá dar traslado por competencia a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo.

La ley indicó de manera expresa que: “En todo caso, la inspección, vigilancia y control de la aplicación de las normas de seguridad minera estará a cargo de la Agencia Nacional de Minería del Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a la normatividad vigente.” Y el artículo 24 del Decreto 1886 de 2015, señaló que:

“La inspección, vigilancia y control del cumplimiento del presente reglamento, en lo relacionado con seguridad en minería subterránea, es competencia de la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros. En relación con el cumplimiento del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo la inspección, vigilancia y control es competencia del Ministerio del Trabajo a través de las Direcciones Territoriales de Trabajo.”

Parágrafo. *El personal responsable de las visitas de seguridad que deban realizarse, debe tener formación y experiencia relacionadas con las actividades a inspeccionar y acatar la normativa vigente.”* (subrayas añadidas)

Por su parte el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, señala que los titulares mineros tienen el deber de dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental y el



Radicado ANM No: 20181200266371

artículo 97 que prescribe que: *“en la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.”*

Por lo expuesto, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1886 de 2015, *“mediante el cual se estableció el Reglamento de la Seguridad en las labores mineras subterráneas”* cuyo objeto es: *“establecer las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas, así mismo adoptar los procedimientos para efectuar la inspección, vigilancia y control de todas las labores mineras subterráneas y las de superficie que estén relacionadas con estas, para la preservación de las condiciones de seguridad y salud en los lugares de trabajo en que se desarrollan tales labores.”*

Dispuso que deberán cumplir el reglamento, todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades mineras subterráneas y de superficie relacionadas con estas, y determinó las obligaciones de los titulares mineros, las restricciones a las actividades mineras, así como las obligaciones de los trabajadores y del personal directivo técnico y de supervisión, entre las que se encuentra acudir a la capacitación y entrenamiento que sobre seguridad imparta la empresa minera, la que desarrolle labores subterráneas u otras entidades debidamente autorizadas (art. 12. Núm. 1).

Como una de las obligaciones de los titulares mineros, el explotador minero o el empleador estableció la vinculación dentro de su equipo de trabajado a Tecnólogo, Profesional o Profesional especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, con formación en riesgos mineros con experiencia específica de mínimo (1) un año con dedicación exclusiva en el desarrollo de actividades de seguridad dentro de la explotación minera (art. 10, parágrafo).

2. CAPACITACIÓN Y REENTRENAMIENTO DE TRABAJADORES DE MINERÍA SUBTERRANEA

El Capítulo III del Decreto 1886 de 2015, establece las disposiciones sobre capacitación y reentrenamiento de los trabajadores que realicen actividades de minería subterránea o superficial que estén directamente relacionadas con la anterior, en las que se destacan el artículo 14 que prescribe que: *“todos los trabajadores que desarrollen labores subterráneas y trabajadores que adelanten labores de superficie relacionadas con minería subterránea, deberán capacitarse ante las entidades competentes para adelantar trabajo seguro en dichas labores.”*

Para lo cual se establece que debe hacerse como mínimo una vez al año y que puede hacerse a través de las unidades vocacionales de aprendizaje en la empresa - UVAE - o por terceros autorizados en el presente Reglamento, de lo cual debe quedar prueba mediante lista de



Radicado ANM No: 20181200266371

asistencia, constancia o certificado.

Como personas objeto de la capacitación o certificación en competencias laborales, el artículo 15 establece que se deben capacitar o certificar en competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas, en forma obligatoria: (i) El personal directivo o aquellos trabajadores que tomen decisiones técnicas o administrativas en relación con la aplicación de este Reglamento; (ii) Los trabajadores en labores mineras subterráneas y trabajadores que adelanten labores de superficie relacionadas con esta; (iii) Los entrenadores en seguridad y salud en labores mineras subterráneas; y, (iv) Los aprendices de formación titulada de las instituciones de formación para el trabajo y el SENA, que ofrezcan programas en los que en su práctica o vida laboral puedan realizar labores mineras subterráneas, deben ser capacitados en seguridad y salud en labores mineras subterráneas en el nivel avanzado por la misma institución y deben darle la correspondiente certificación.

El artículo 16 señala el contenido que debe tener la capacitación en sus distintos niveles, el básico para el personal administrativo que no ingresa a desarrollar actividades mineras subterráneas y el avanzado, que esta dirigido a trabajadores operativos que realizan actividades mineras subterráneas o en superficie pero relacionadas con éstas.

Frente a las entidades que pueden prestar los servicios de capacitación en seguridad y salud en el trabajo en las labores subterráneas, el Decreto en su artículo 17 señala las siguientes:

- a) *El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA;*
- b) *Los empleadores o explotadores mineros, utilizando la figura de las Unidades Vocacionales de Aprendizaje en Empresas UVAE;*
- c) *Las instituciones técnicas, tecnológicas y universitarias debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional que tengan dentro de sus programas de formación el de minería y/o de salud ocupacional hoy seguridad y salud en el trabajo, y*
- d) *Las Instituciones de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano con certificación en sistemas de gestión de la calidad, para instituciones de formación para el trabajo.*

Ahora bien, como condiciones especiales, se indica que las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias, así como las Instituciones de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano con certificación en sistemas de gestión de la calidad para instituciones de formación para el trabajo, podrán elaborar sus propios programas; pero deberán cumplir los requisitos de contenido mínimo

x



Radicado ANM No: 20181200266371

definidos en el reglamento.

Expresa la norma que *los oferentes de capacitación en seguridad y salud en labores mineras subterráneas que otorguen certificados deben reportar la información de esta certificación a la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo del Ministerio del Trabajo, dentro del mes siguiente a su realización. El certificado que cumplido el plazo no esté registrado en el Ministerio, no será válido hasta tanto no sea registrado.*

Igualmente prescribe el Decreto 1886/15, que los centros de entrenamiento que se utilicen para impartir este tipo de formación, deberán cumplir con las normas de calidad para centros de entrenamiento de seguridad y salud en labores mineras subterráneas que haya adoptado el Ministerio del Trabajo; el organismo certificador debe presentar a la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo del Ministerio del Trabajo el reporte anual de los centros de entrenamiento certificados y de los que mantienen su certificación después de las visitas del organismo certificador.

Las UVAES no certificarán sus centros de entrenamiento, pues estos se adecuarán en las instalaciones de las empresas que desarrollen labores mineras subterráneas, pero deben cumplir con los demás requisitos establecidos en el presente Decreto.

Finalmente señala el decreto que todas las empresas o los gremios en convenio con éstas, podrán implementar, a través de Unidades Vocacionales de Aprendizaje UVAE, procesos de autoformación en seguridad y salud en labores mineras subterráneas, en el nivel que corresponda a las labores que van a desempeñar. Las empresas o los gremios en convenio con éstas deben informar a la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo del Ministerio del Trabajo la creación de las unidades.

Frente a la capacitación de entrenadores para seguridad y salud en labores mineras subterráneas, el artículo 18 establece que podrán desarrollar programas de formación las universidades aprobadas y reconocidas oficialmente por el Ministerio de Educación Nacional con programas de formación en minas, geología o salud ocupacional en alguna de sus áreas, hoy Seguridad y Salud en el Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, y precisa que para obtener el certificado de entrenador, el aspirante debe cumplir previamente con los siguientes requisitos:

- a) *Ingeniero de Minas, Minas y Metalurgia, en Minas, Geólogos o Ingenieros Geólogos, tecnólogo o profesional en seguridad y salud en el trabajo o su equivalente, todos con licencia vigente en salud ocupacional hoy seguridad y salud en el trabajo.*



Radicado ANM No: 20181200266371

b) *Curso de entrenador para seguridad y salud en labores mineras subterráneas, como mínimo de ciento veinte (120) horas, de las cuales cuarenta (40) horas serán de teoría en el contenido de este reglamento, cuarenta (40) horas de formación pedagógica básica y cuarenta (40) horas de entrenamiento práctico en la aplicación de este Reglamento.*

c) *Tener experiencia profesional certificada mínima de un (1) año.*

d) *Certificado de competencia laboral en la norma de seguridad y salud en labores mineras subterráneas, cumplimiento que se deberá dar dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la norma de competencia laboral.*

En lo que hace relación con medicina preventiva y del trabajo, el Decreto 1886 de 2015, dispone que entre las medidas que el titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero deben cumplir frente al Ministerio de Protección Social, es la realización de evaluaciones medicas ocupacionales, la elaboración de un plan de emergencias, contar con los elementos necesarios para prestar primeros auxilios y transporte de lesionados, tener una brigada de emergencia conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, socorredores mineros y/o auxiliares de salvamento minero cuales deben ser como mínimo el 30% del total de trabajadores de la mina labor subterránea, garantizando que habrá brigadistas en todos los turnos.

Frente a los costos del capacitación, anota el decreto que estarán a cargo del titular minero, el explorador o el empleador minero, a menos que lo realice la autoridad minera encargada de la administración de los recursos mineros, el artículo 31 señala que las Administradoras de Riesgos Laborales impartirán la capacitación básica para la conformación de las brigadas de emergencia y que estos deberán reentrenarlos al menos una vez al año para lo cual podrá utilizar sus propios recursos o hacerlo a través de la Autoridad Minera.

3. LA SEGURIDAD MINERA Y EL SISTEMA NACIONAL DE SALVAMENTO MINERO

Mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y se le definieron sus funciones, entre las que se dispuso que sería su responsabilidad el "Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo", la cual fue asignada a la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, que cuenta con un grupo de seguridad y salvamento minero y cuyas funciones



Radicado ANM No: 20181200266371

son:

“17. Promover y coordinar las actividades de salvamento minero de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.

18. Promover el mejoramiento de las prácticas mineras. el desarrollo de una cultura de prevención de accidentes, la elaboración de los planes de emergencia de los titulares mineros y actividades de entrenamiento y capacitación en materia de seguridad y salvamento minero, sin perjuicio de la responsabilidad del empresario minero.

19. Promover la investigación y cooperación en temas de seguridad minera, en coordinación con las autoridades competentes.

20. Establecer y administrar un sistema de información de seguridad y salvamento minero.

21. Definir los estándares mínimos que deben reunir los equipos de seguridad y salvamento minero en el país y establecer las regulaciones en materia de salvamento minero.”

Sobre el ejercicio de estas funciones, el Decreto 1886 de 2015, en su artículo 233 sobre prevención, capacitación y atención de emergencias mineras estableció que:

Las actividades de prevención, capacitación y atención de emergencias mineras, estarán bajo la dirección, vigilancia y control de la Agencia Nacional de Minería - ANM, o quien haga sus veces. Esta Agencia será responsable de la capacitación de los auxiliares de salvamento minero y socorredores mineros y llevará a cabo las acciones de salvamento minero y prestación de ayuda a las minas subterráneas de carbón o labores mineras subterráneas, cuando esté amenazada la vida o salud del personal. Igualmente lo hará, en los eventos en que esté amenazada la seguridad en las actividades de desarrollo, preparación y explotación de la mina, como resultado de los incendios subterráneos, explosiones de gases y polvo, irrupción de agua a las excavaciones mineras, derrumbes de las excavaciones y otros riesgos mineros.

Y en el artículo 234, sobre los socorredores mineros, señaló que: *“El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero, deben contar dentro de su personal con Socorredores Mineros, conforme a lo establecido en este Reglamento.”*

En este orden de ideas, se estructuró el Sistema Nacional de Salvamento Minero como un cuerpo de socorro coordinado por la Agencia Nacional de Minería (ANM), cuyo objeto es adelantar las acciones de salvamento y prestación de ayuda en las minas en caso de amenazas a la vida o salud



Radicado ANM No: 20181200266371

del personal, así como a la seguridad en el desarrollo, preparación y explotación de la mina, como resultado de incendios subterráneos, explosiones de gases y polvo de carbón, emanaciones de gases, expulsiones de gases y rocas, irrupción de agua de las excavaciones mineras, derrumbes de las excavaciones y otros riesgos mineros.

En cumplimiento de este mandato, la ANM cuenta con cursos de formación de socorredores mineros, de actualización de los mismos, de coordinadores logísticos de salvamento minero, de promotores en prevención y salvamento minero cuyo objetivo es formar y entrenar a trabajadores mineros subterráneos en la prevención de accidentes e intervención segura de las acciones de salvamento minero, renovar los conocimientos y reentrenar a los socorredores mineros en la prevención de accidentes e intervención segura de las acciones de salvamento minero, capacitar personas que apoyen la atención de las emergencias mineras desde superficie en todas aquellas actividades de la Sección de Logística que estén a su alcance dentro del Sistema Comando de Incidentes, e integrar a personas que desde sus roles en la industria minera colombiana conozcan el Salvamento Minero y contribuyan en el mejoramiento de las mejores prácticas mineras y el desarrollo de una cultura de prevención de accidentes, todo bajo los estándares de competencia descritos en el Vademécum de Salvamento Minero.

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA

Realizada una breve contextualización del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y el reglamento de seguridad minera, las obligaciones de los empleadores en general y de los titulares mineros, de explotación minera y empleadores mineros, que realicen actividades mineras subterráneas o superficiales asociadas a estas, podemos concluir:

- ✦ Del examen de las normas sobre el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) por parte de los empleadores, así como de trabajadores y cuya vigilancia y control está a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podemos concluir que constituyen un sistema que apunta a la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y la protección y promoción de la salud de los trabajadores, las cuales son aplicables a todos los empleadores del país;
- ✦ Dada la especialidad de la seguridad y la higiene en el trabajo de las actividades mineras tanto subterráneas como superficiales, el gobierno nacional en cumplimiento de la obligación de expedir las normas de seguridad y salud en el trabajo, expidió el Reglamento de Seguridad en las labores mineras subterráneas, (Decreto 1886 de 2015) disposiciones que son aplicables de manera obligatoria a todos los titulares mineros, exploradores mineros y empleadores mineros, que ejerzan actividades de minería subterránea, o superficiales liga-

x



Radicado ANM No: 20181200266371

das a estas, cuya vigilancia y control corresponde a la Agencia Nacional de Minería. (Decreto 4134 de 2011).

- ✚ Frente a la prestación de los servicios de seguridad en salud en el trabajo, el artículo 2.2.4.6.40. señala que cualquier persona natural o jurídica puede prestar servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo a empleadores o trabajadores, sujetándose a la supervisión y vigilancia del Ministerio de Salud y Protección Social o de la entidad en que éste delegue, mediante la Resolución 4502 de 2012 se reglamentó el procedimiento, los requisitos para el otorgamiento y renovación de las licencias de salud ocupacional, y la Ley 1562 de 2012 señaló expresamente que "la inspección, vigilancia y control de la aplicación de las normas de seguridad minera estaría a cargo de la Agencia Nacional de Minería del Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a la normatividad vigente."
- ✚ El Decreto 1886 de 2015, por el cual se estableció el Reglamento de Seguridad en las labores mineras subterráneas, dispuso todo un cuerpo normativo sobre las obligaciones y responsabilidades, disposiciones especiales sobre el cuidado y protección de la salud y la vida de los trabajadores en las minas, sobre la capacitación y certificación en competencias laborales, así como reentrenamiento de los empleados que adelanten labores en minería subterránea, con el fin de que puedan ejecutar su trabajo de manera segura, estableciendo las personas sujetas a capacitación, el contenido de los cursos y las personas que pueden impartirlos, las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares mineros y los empleados.
- ✚ Dicho decreto señaló quienes son las autoridades competentes para la inspección, vigilancia y control del cumplimiento del reglamento de seguridad, aclarando que en lo atinente a la seguridad en minería subterránea, será la ANM, y en relación con el cumplimiento del Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, será el Ministerio de trabajo, a través de las Direcciones Territoriales del trabajo.
- ✚ Entre las obligaciones a cargo del empleador o contratante está el definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, el adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales, para lo cual debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión,



Radicado ANM No: 20181200266371

estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente. (Decreto 1072 de 2015, artículo artículo 2.2.4.6.11.)

✚ En lo que hace referencia a la capacitación o entrenamiento que sobre el SG-SST deba impartirse a los trabajadores mineros, podrá hacerse a través de personas naturales o jurídicas certificadas para tal fin, de conformidad con la Resolución 4502 de 2012; sin embargo, en lo relacionado con los procesos de capacitación, entrenamiento y reentrenamiento del personal minero en lo relativo a las normas especializadas sobre seguridad minera, deberá ser atendida por personal certificado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 14 y ss del Decreto 1886 de 2015, y cumplir con las certificaciones de calidad que para centros de entrenamiento en seguridad y salud en labores mineras subterráneas que adopte el Ministerio de Trabajo.

✚ Dichas normas establecen unas condiciones y requisitos especiales que deben cumplir los aspirantes a ser entrenadores para seguridad y salud en labores subterráneas así:

"a) Ingeniero de Minas, Minas y Metalurgia, en Minas, Geólogos o Ingenieros Geólogos, tecnólogo o profesional en seguridad y salud en el trabajo o su equivalente, todos con licencia vigente en salud ocupacional hoy seguridad y salud en el trabajo.

b) Curso de entrenador para seguridad y salud en labores mineras subterráneas, como mínimo de ciento veinte (120) horas, de las cuales cuarenta (40) horas serán de teoría en el contenido de este reglamento, cuarenta (40) horas de formación pedagógica básica y cuarenta (40) horas de entrenamiento práctico en la aplicación de este Reglamento.

c) Tener experiencia profesional certificada mínima de un (1) año.

d) Certificado de competencia laboral en la norma de seguridad y salud en labores mineras subterráneas, cumplimiento que se deberá dar dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la norma de competencia laboral." (art. 18 decreto 1886 de 2015).

Por lo expuesto, para que una persona natural o jurídica esté en capacidad de impartir



Radicado ANM No: 20181200266371

capacitación a empleados mineros en medidas de seguridad minera, y para la conformación de brigadas de emergencia en minería subterránea de que trata el artículo 31 del Decreto 1886 de 2015, no bastará con la certificación general sobre licencia en salud ocupacional de que trata la Resolución 4502 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, sino que requerirá acreditar el cumplimiento de los requisitos antes mencionados que aseguren el conocimiento en materias mineras que vaya a impartir y que le permitan contar con las competencias requeridas para entrenar y capacitar personal que estará sometido a condiciones laborales que revisten riesgos especiales.

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite en cumplimiento de la ley 1755 de 2015.

Atentamente,


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0"

Copia: Ing. Catalina Gheorghe_Coordinadora Salvamento Minero

Elaboró: Angela Sorzano_Abogada Contratista OAJ Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-07-2018 14:25 PM

Número de radicado que responde: Tipo de respuesta: "Total",

Archivado en: Concepto 2018

Resolución 4502 de 2012, "ARTÍCULO 2o. REQUISITOS. El otorgamiento y renovación de las licencias de salud ocupacional a las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que oferten a nivel nacional, servicios de seguridad y salud en el trabajo, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Personas naturales:

1. Fotocopia de los títulos o diplomas debidamente legalizados que demuestren el nivel académico otorgado por una institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, en cualquiera de las siguientes modalidades de formación académica:

a) Profesional Universitario con posgrado en un área de salud ocupacional, con título obtenido en una institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.



Radicado ANM No: 20181200266371

- b) Profesional Universitario en un área de salud ocupacional, con título obtenido en una institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.
- c) Tecnólogo en salud ocupacional, con título obtenido en una institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.
- d) Técnico en salud ocupacional, con título obtenido en una institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.

2. Fotocopia del documento que demuestre que el programa académico cursado es de educación formal de carácter superior, conforme a lo establecido en las leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 o las que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

3. Fotocopia del pènsum académico o asignaturas aprobadas que soporten los campos de acción de su formación.

4. Las personas naturales con títulos expedidos en el exterior, deben realizar los trámites de convalidación del título profesional y solicitar la licencia ante la respectiva Secretaría Seccional o Distrital de Salud, anexando como soporte, copia del diploma en el cual se acredite su formación en una de las áreas que conforman la Seguridad y Salud en el Trabajo según lo previsto en el artículo 1o de la Ley 1562 de 2012 y la homologación del título ante el Ministerio de Educación Nacional.

5. Los extranjeros que van a prestar servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo en Colombia deben solicitar la autorización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las Oficinas Consulares de la República, de acuerdo con las disposiciones sobre control de visas y extranjeros establecidas en el Decreto número 4000 de 2004, modificado por el Decreto número 0107 de 2012 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

6. En el caso de que los interesados en obtener licencia en salud ocupacional, anexen certificación de alguna institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional con firma digital, esta deberá cumplir con lo establecido para tal fin en la Ley 527 de 1999, o en la norma que la adicione, modifique o sustituya, por lo que previo a la expedición de la mencionada licencia, la Secretaría Seccional o Distrital de Salud, debe verificar si el programa de formación en una de las áreas que conforman la Seguridad y Salud en el Trabajo, según lo previsto en el artículo 1o de la Ley 1562 de 2012 ofrecido por la institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, corresponde a la modalidad de educación formal de carácter superior y si el título otorgado a través de certificación electrónica, contiene la firma digitalizada del rector de dicha institución,

b) Personas Jurídicas:

1. Relación de las personas vinculadas a la persona jurídica pública o privada que cuenten con licencia vigente en salud ocupacional, ya sean profesionales con posgrado, profesionales, tecnólogos o técnicos profesionales, todos ellos con títulos en un área de salud ocupacional, obtenidos en una institución de educación formal superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.

2. Relación de los equipos e instalaciones destinadas a garantizar la prestación de servicios en las áreas de seguridad y salud en el trabajo, indicando sus características, laboratorios, materiales y demás elementos que se utilizarán para la prestación de los servicios de salud ocupacional.

3. Los equipos destinados a la prestación de servicios en las áreas de seguridad y salud en el trabajo, deben estar calibrados de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, pudiendo ser propios, arrendados u obtenidos mediante contrato de uso, pero siempre debiendo acreditar su disponibilidad para la prestación de los mencionados servicios.

4. Certificado de existencia y/o representación legal de la persona jurídica pública o privada que solicita la licencia, en el que se señalen las características básicas de los servicios que pretende ofertar.

PARÁGRAFO 1o. Para la renovación de la licencia de salud ocupacional, la cual puede solicitarse en cualquier Secretaría Seccional o Distrital de Salud, la persona natural o jurídica pública o privada, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, deberá anexar copia de la licencia anterior o soporte en el cual conste que se trata de una actualización de la misma,

PARÁGRAFO 2o. Cuando la persona natural o jurídica pública o privada, modifique alguno de los requisitos acreditados en el momento de obtener la licencia de salud ocupacional, deberá informar de tal hecho a la Secretaría Seccional o Distrital de Salud con treinta (30) días de antelación a su ocurrencia, a fin de que se proceda a modificar la resolución por la cual se otorgó la licencia."